

Boletín mensual

de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 016/diciembre/2020

Durante el mes de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesiones remotas realizadas a través del sistema de videoconferencia, 19 acciones de inconstitucionalidad, una controversia constitucional y una revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular.



INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES ELECTORALES

La Suprema Corte invalidó una porción del artículo Séptimo Transitorio del Decreto 103, que reformó la Constitución Política del Estado de Nayarit, por medio de la cual se había establecido una integración temporal del Tribunal Electoral local, de cuatro magistrados. Dicha reforma se inscribía en el proceso de reducción de la integración del tribunal referido de cinco a tres magistrados.

El Pleno determinó que la porción normativa invalidada resultaba violatoria de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución General, donde se establece que las autoridades electorales jurisdiccionales de los estados se integrarán por un número impar de magistrados. En este sentido, se destacó que no puede haber excepción alguna a la prohibición de integración en número par, ni siquiera tratándose de una reforma con esos objetivos.

En otro aspecto, el Tribunal Pleno validó los artículos 135, apartado D, párrafo cuarto, así como Sexto y Séptimo Transitorios –salvo en la porción invalidada del último–, de la Constitución local, relativos a la reducción del número de magistrados de cinco a tres del Tribunal Estatal Electoral y al sistema de medios de impugnación, al considerar que no implican una invasión a la competencia del Senado de la República para la designación de los magistrados de ese órgano jurisdiccional, ni resultaban violatorios del principio de no regresividad en relación con la independencia judicial.

AI | Acción de inconstitucionalidad 142/2019.
Comunicado 239 <https://bit.ly/2LgZdvY>



PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El Pleno invalidó, por falta de consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas, el Decreto 235 por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, publicados el 29 de junio de 2020.

Seguindo su línea de precedentes, señaló que el contenido de las disposiciones aludidas incide directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado y destacó que de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las autoridades locales se encuentran obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos.

Por cuanto hace a los efectos, el Tribunal Pleno ordenó la reviviscencia o restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas; precisó que la consulta respectiva deberá realizarse, y la nueva legislación emitirse, a más tardar, dentro de un año siguiente a la conclusión del proceso electoral; y, determinó extender los efectos de la invalidez al Decreto 007, publicado el 8 de octubre de 2020, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

AI | Acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.
Comunicado 241 <https://bit.ly/38eGOEg>



DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES

El Pleno declaró la invalidez total del Decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y se reforman los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz, publicado el 28 de julio de 2020, al no haberse llevado a cabo una consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad.

Como consecuencia de la declaración de invalidez, se ordenó el restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas; se determinó que la consulta respectiva deberá realizarse y la nueva legislación emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral del Estado de Veracruz; y que, para garantizar el principio de certeza respecto de las normas aplicables al proceso electoral próximo, la invalidez debía hacerse extensiva al diverso Decreto 594 por el que se reformaron, adicionaron y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para dicha entidad federativa, aun cuando no hubiera sido impugnado.

AI | Acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020.
Comunicado 242 <https://bit.ly/3bcjtKZ>



FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS

La Suprema Corte validó los artículos 42 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformados mediante el Decreto 108, relativos al financiamiento de los partidos políticos nacionales. Entre otros aspectos, se determinó que: a) el artículo 42 no contiene alguna fórmula específica que deba observarse en la entrega de financiamiento público y, por el contrario, prevé el principio de equidad en la entrega de esa prerrogativa; b) la fórmula de financiamiento contenida en el artículo 43 se ubica en el ámbito de libertad de configuración legislativa de los Estados de la República; y, c) el artículo 116 de la Constitución General no establece que el financiamiento público para los partidos políticos deba ser igualitario, sino equitativo.

También se reconoció la validez del artículo 16 de la Constitución local, en la porción normativa donde se prevé que, para ser reelecto en una diputación de manera consecutiva, no será necesario que el interesado solicite licencia para separarse del cargo, así como los numerales 21 y 30 de la Ley Electoral del Estado, que regulan el derecho de reelección para Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicadurías y Regidurías, para lo cual los partidos políticos deben atender al principio de paridad de género en el proceso de selección de dichas candidaturas.

Elo al considerar, fundamentalmente, que: a) dicha norma se ubica dentro de la libertad de configuración legislativa del Congreso Local; b) no es violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni de los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad electorales; c) se trata de una regla clara y cierta, que se aplicará a todos los funcionarios que se encuentren en el mismo supuesto y que pretendan reelegirse; d) no es violatoria de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General, porque la propia Constitución local dispone que quienes pretendan reelegirse, deberán abstenerse de usar recursos públicos y durante el periodo de campaña; y, e) el derecho de reelección y el principio de paridad de género convienen armónicamente en los procedimientos de selección de los candidatos.

AI | Acciones de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020.
Comunicado 243 <https://bit.ly/3niJWl8>



LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

El Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de una porción normativa del artículo 583 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establecía como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda que denigrara a las instituciones y a los propios partidos. Ello, al estimar que la Constitución únicamente protege a las personas contra la calumnia.

De igual forma, declaró la invalidez del tercer párrafo del artículo 612, en atención a que definía la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos, sin incluir un elemento fundamental del concepto, esto es, que la imputación debe hacerse a sabiendas de que el hecho o delito es falso.

Finalmente, declaró la inconstitucionalidad de una porción normativa que prohibía entregar material que ofertara o entregara algún beneficio como presión al electorado para obtener su voto, ello, porque estaba condicionado a que los materiales proporcionados tuvieran propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos. Así, dicha porción hacía nugatoria la prohibición de inducir el voto a cambio de dádivas, por condicionarlo a que los materiales repartidos ostentaran propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretendiera promocionar.

AI | Acción de inconstitucionalidad 134/2020.
Comunicado 244 <https://bit.ly/3pWlQEP>



LEY DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA NOGALES, SONORA

El Pleno determinó que en el proceso legislativo del que derivó la Ley 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020, no existieron violaciones con carácter invalidante. De igual forma, estableció que no se eliminó de la Ley de Ingresos, aprobada por el Congreso Local, el pago de derechos por servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos.

Asimismo, determinó que el Congreso Local violó lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, al no exponer de manera objetiva y razonable los motivos por los cuales se apartó de la propuesta de Ley de Ingresos enviada por el Municipio actor, respecto de diversos preceptos relativos al cobro de derechos por servicios catastrales, por servicios prestados a los establecimientos mercantiles y a aquellos donde operan máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas. En este sentido, señaló que el Congreso de Sonora deberá pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente respecto de la propuesta del Municipio actor.

Finalmente, la SCJN consideró que a pesar de que se eliminaron diversos conceptos de pago de la Ley de Ingresos Municipal, se mantuvo el importe total del presupuesto contenido en la iniciativa y aprobado por el Congreso Local. Por tal motivo, declaró la invalidez de la porción normativa que establece dicho importe.

CC | Controversia constitucional 23/2020.
Comunicado 245 <https://bit.ly/3pPXJYA>



IMPUESTOS ECOLÓGICOS

La Suprema Corte reconoció la validez de los artículos 1 y 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal de 2020, expedida mediante el Decreto Número 315, al considerar que dichos artículos se aprobaron conforme a las reglas de votación aplicables.

Asimismo, el Pleno invalidó los artículos 34 al 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, que prevén una contribución por la extracción de materiales denominada "impuesto ecológico", en atención a que el Congreso Local carecía de competencia para crear dicha contribución, o bien, considerando que su configuración violaba los principios de justicia tributaria.

AI | Acciones de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020.
Comunicado 246 <https://bit.ly/3hPLKY7>



LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

El Pleno invalidó los preceptos de las Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Veracruz, donde se establecían cuotas por concepto de expedición de copias, ello al considerar que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria al no tener una base objetiva y razonable que se basara en el costo de los insumos utilizados para la prestación del servicio.

Asimismo, declaró la invalidez de las disposiciones en las que se establecía el cobro por la expedición de copias simples, certificadas e impresiones, solicitadas en el contexto de un procedimiento de transparencia, pues dichos conceptos vulneraban el principio de gratuidad del acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución General.

Finalmente, invalidó el artículo 12, en la porción normativa "Registro de nacimientos extemporáneos 1.5", de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán, por vulnerar el derecho a la igualdad del registro de nacimiento y a la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva.

AI | Acción de inconstitucionalidad 105/2020.
Comunicado 247 <https://bit.ly/3pKyo2e>



LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE QUINTANA ROO

Al analizar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el Pleno de la Suprema Corte invalidó las fracciones II, IV y V, del artículo 130, párrafo segundo, de dicho precepto donde se establecía que, para ser concejal electoral, se requería tener residencia de dos años en la entidad federativa; no haber sido registrado como candidato a un cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación y no ser o haber sido dirigente de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

Además, declaró la inconstitucionalidad de porciones normativas de los artículos 175, fracción XIV, 176, fracción IV y 179, fracciones I, inciso a) y II, incisos a), b) y d), donde se asignaban facultades de apoyo, organización o de ejecución de la capacitación electoral a los consejos distritales y municipales, así como a las vocalías de organización y de capacitación; y, diversas porciones normativas de los artículos 51, fracción XVI; 103, fracciones III y XII; 116, fracciones IX y XVII; 395, fracción VIII; 396, fracción IV y 397, fracción XII, que limitaban la libertad de expresión, al prohibir manifestaciones ofensivas y denigrantes en la propaganda electoral.

Por otro lado, el Pleno validó diversas disposiciones del ordenamiento analizado, relativas a los temas:

La atribución del Consejo General del Instituto Electoral para designar a diversos titulares del propio organismo (artículos 137, fracción XXV, y 140, fracción IV de la Ley).

La ausencia de suplentes de representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales (artículos 170, tercer párrafo, y 171, tercer párrafo).

La exigencia de la firma autógrafa de la persona titular de la presidencia del partido de candidaturas (artículo 279, primer párrafo).

La atribución del Consejo General del Instituto Electoral local para organizar, obligatoriamente, al menos un debate entre las candidaturas a Gobernadora o Gobernador, diputaciones y presidencias municipales (artículo 137, fracción XXX).

La regulación de los actos y gastos de campaña de los candidatos por el principio de representación proporcional (artículo 276, último párrafo).

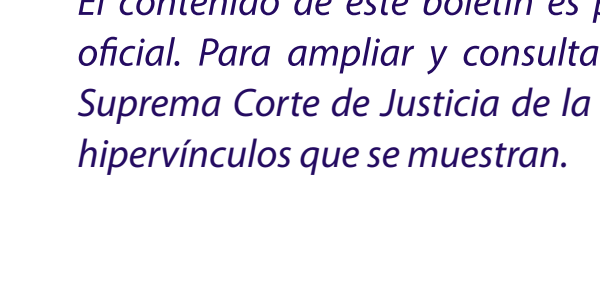
AI | Acción de inconstitucionalidad 273/2020.
Comunicado 249 <https://bit.ly/3hMKvZZ>



REVISIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE LA CONSULTA POPULAR 2/2020

El Tribunal Pleno determinó la improcedencia de la revisión de la constitucionalidad de la materia de la consulta popular 2/2020, porque su objeto quedó sin materia. Al respecto, precisó que tanto la pregunta como la materia de esta petición fueron planteadas en términos muy similares a los de la solicitud presentada por el Presidente de la República anteriormente, cuya constitucionalidad fue reconocida en la revisión respectiva 1/2020.

Revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 2/2020.
Comunicado 250 <https://bit.ly/3pSK9DP>



El contenido de este boletín es para fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial. Para ampliar y consultar la información se sugiere consultar el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/> así como remitirse a los hipervínculos que se muestran.